Pleg. 36
4724-13

Año de 1831

C.ª y despues vecindad. Gregorio de Luis Jerónimo Ferrer, Maestro de Niños que fué de la Villa de La Almolda en 1807, 808 y 810 pide el pago del resto de sus conductas.

Gustin Manuel

Mor. Martinez

Bretón 2º

GOBIERNO DE ARAGÓN

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1831

Manisma dicho Dia Mes y Año ante Mi Escrivano y del juzgado y testigos yuso nombrados de esta Villa de La Almoda Vecino de la misma

Visto pio y doy fe Que p. parte legitima de mi me requirio p. notificar y en efecto notifiqué lo baxo del Dia quatro deste mes lo tenor y g. abajo se expresara de requesta del thenor siguiente — Dn Geronimo Ferrer Maestro de primera educacion avecindado en esta Villa de Pina ante VV. SS. de Ayuntam.to desta Villa de La Almoda de los años de 807, 808, y 809, parezco y en la forma q. mejor proceda Digo: que VV. SS. de Ayuntam.to del año de 807, saben é ignoran no pueden y S. lo dudaran se les hara constar: que en dho año desempeñe la conducta de Maestro de primera educacion de esta Villa, en el q. se me q. debe á deber p. mi honorario la cantidad de Quarenta libras, dos sueldos y un dinero jaq.s S. de Ayuntam.to de 808, VV. SS. saben é ignoran no pueden y S. lo dudaran se les hara constar q. en dho año exerciendo la facultad de Maestro de esta Villa; de cuya ocupacion se me q. debe la cantidad de Quarenta libras, diez y seis sueldos y ocho dineros jaq.s S. de Ayuntam.to del año de 809, VV. SS. saben é ignoran no pueden y S. lo dudaran se les hara constar q. en dho año exercio — tambien las mismas funciones y q. en dho q.a los primeros meses de

Nota

grado á deber diez y siete dueños digo libras siete
sueldos y siete dra. jaca. = D. de Ayuntam.
de Boltª Rog. y Mon. VC. sabe q. ygno-
ras no pueden y p. d. la duran se ly ha-
ze constar, que pruementes, he reclamado
las cantidades de q. á VC. en este Oficio hago car-
go: Por lo tanto requiero á VC. vna ley y tres veces
a que dentro del termino de quarenta y ocho ho-
ras, me propongan VC. las cantidades tan legitima-
mte reclamadas y ritas viento y quatro alla notifi-
cacion de este Oficio, les protesto todas las costas
daño y perjuicio causados, y que le causaren. &
á D. Sor D. Mariano Dueste Cll. Nº. de Ech. Re-
gidor en la misma forma, a que de las respues-
tas que dieren, á este Oficio lo contenido Ayun
tamto. me libre el oportuno testim. Huesca y Agosto
11 de 1831 = D. Franco. Antonio Suarez = Gero-
nimo Ferrer. La qual requesta presentes p. tes-
tigos Franco. Villagrasa, y Ramon Alcaide, mtrinos y
notifiqua en sus personas. A saber. Por lo respec-
tivo al año de mil ochocs. siete. á Angel Alcaide
p. su difunto Padre Franco. Mz que fue primero
Fond. Mor y Manl. Villagrasa Reg. Primo. y quarto,
Bernardo Clave Diputado, y á Pedro Jose Faura
p. su difunto Padre Cirujano Sindico = Por el año
de mil ochocs. ocho, á Manl. Cazcarra por su
Padre difunto Fond. Reg. Primero, á Manl. Lam-
per y Antonio Villagrasa Reg. tercero y quar-
to. Y p. el año de mil ochocs. diez, y hasta me

Sello 4º. 40. mrs. — Año de 1831.

diado de el, á los mismos y desde este Oficio hasta
fines del expresado año, en que fue mudado el Ayunt.
to, á Juan Cazcarra y Fond. Alcaide Reg. tercero y quar-
to y á Angel Alcaide q. fue de Pedro difunto Franco. Reg.
que fue primo. siendo ya difuntos los demas Individuos
de q. se compusieron los Ayuntamtos. de dhos. años Ayun
y á mi el Scno. me consta. Cuya requesta, asi notifica-
da, dijo habersele los dhos. dias de derecho para res-
ponderla; los q. no obstante, de haber aquellos tran-
curridos, me hayan dado requesta alguna. Y para
q. conste Yo dho. y como combenga, conforme alo es-
prevenido requesta, doy el presente que firmo y for-
mo en la Villa de Castlmonday á nueve de Septbre
de mil ochocs. treinta y uno.

En testim = de verdad
Mariano Dueste

Sello 4º. 40. mrs. Año de 1831.

Exmo. Sor

Geronimo Ferrer, Natural, y Vecino dela Villa de Pina de Ebro, Partido de Zaragoza, Maestro Pral. de Instrucc. Educacion de aquella, á V. E. respetuosam.te expone: Que de los años de 1807. 1809. y 1810 en que desempeñó el Magisterio de la Almolda, quedó devengando las cantidades, que circunstanciada, y especificativam.te se relacionan en el adjunto Testimonio, cuyo reintegro necesita absolutam.te para subvenir á la manutencion de su indigente, y numerosa familia. En esta atencion A V. E. rendidam.te suplica se sirva tener la bondad de dictar aquella providencia que fuere de su superior agrado, para que en el termino mas breve, y perentorio, cual lo exige la critica, y apurada situacion del

Exponente, se le reintegren por
los respectivos Ayuntam.tos de los
citados años de 1807, 1809, y
1810, las cantidades que re
clama. Gracia que vincula
en la innata bondad de V. E
Pina 22 de Set.e de 1831.

Jeronimo Ferrer

Zaragoza y Set.e 27 de mil ochocientos treinta y nueve de 1831 Alm.a Oral

Visto
D. J.
Pay.to
Conard
Ferriz
Crespo
Robira
Dehesa

Hagase saber á los Ayuntamientos de los años mil ochocientos siete, nueve, y diez de la villa de la Almonacid, hagan pago á esta parte dentro de un mes de las cantidades que le adeudaren dejando por los motivos que aponen, y si razones tuvieren para no hacerlo las expondrán dentro de dicho termino.

Notificacion

En treinta de Octubre notifique este auto á Vicente Giuliani con cubre de su fecha en su Estr.a de que certifico doy fe.

Navarro de Latorre

Sello 4º 40. mrs. Año de 1831.

Don Antonio Navarro de Latorre, Teniente Coronel de Infant.a, Doctor en Dro Canonico, Direct.r Honorario del Rey N.S. y en propiedad de Alcalde y Juez mayor de un Real Audiencia de Aragon &.

Certifico. Que ante los Estrados del Real Acuerdo se ha recibido por parte de Geronimo Ferrer con el pedimento que dice asi. = Exmo Señor = Geronimo Ferrer natural y vecino de la villa de Pina de Ebro Partido de Zaragoza Maestro N.l de primera educacion de aquella villa á VE. respetuosamente exponeo: Que de los años mil ochocientos siete, mil ochocientos nueve, y mil ochocientos diez, en que desempeñe el magisterio de la Almonacid quedo devengando las cantidades que igualmente y especificamente se relacionan en el adjunto testimonio, cuyo reintegro necesita absolutam.te para subvenir a la manutencion de su indigente y numerosa familia. En esta atencion = Suplica rendidamente suplica se sirva tener la bondad de dictar aquella providencia que fuere de su superior agrado, para que

en el termino mas breve y perentorio, qual lo exige la critica y apurada situacion del exponente se le libre integren por los respectivos Ayuntamientos de los citados años de mil ochocientos nueve, mil ochocientos nueve y mil ochocientos diez las cantidades que reclama; gracia que espera merecer de la innata bondad de V.E. Cuya vida guarde Dios muchos años. Zaragoza veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno. = Jeronimo Ferrer = Lo presentó Vicente Guillen. = El testimonio que en el anterior escrito se menciona presentado por dho Ferrer en donde se expresan las cantidades que reclama es del tenor siguiente = Mariano Vicente Vicario Real de S.M. y del Juzgado y Ayuntamiento de la villa de la Almolda vecino de la misma = Certifico y doy fe: Que por parte legitima se me requirió para notificar y en efecto notifiqué hoy dia cuatro de los corrientes a las personas que abajo se expresan la respuesta del tenor siguiente = D. Geronimo Ferrer Maestro Real de primera educacion actualmente en la villa de Sena ante V.M. S.S. de Ayuntamiento de la Villa de la Almolda de los años de mil ochocientos siete mil ochocientos nueve y mil ochocientos diez parezco y en la forma que mejor proceda digo: Que V.M. S.S. de Ayuntamiento de mil ochocientos siete saven é ignoran no pue-

Sello 4º 40. mrs. 1831 Año de 1831

den, y si lo dudaren se les hará constar: que en dho año desempeñé la conducta de Maestro de primera educacion de esa villa en el que se me quedó á deber por mis honorarios la cantidad de trescientas libras, dos sueldos y un dinero jaqueses. S.S. de Ayuntamiento de mil ochocientos nueve, V.M. saven é ignoran no pueden que en dho año seguí ejerciendo la facultad de Maestro de esa villa, de cuya anualidad se me quedó debiendo trescientas libras diez y seis sueldos y ocho dineros jaqueses = S.S. de Ayuntamiento del año mil ochocientos diez. V.M. saven é ignoran no pueden, y por si lo dudaren se les hará constar, que en dho año seguí asimismo las mismas funciones que en los cuatro primeros meses de su anualidad se me quedó debiendo diez y siete sueldos digo libras siete sueldos y siete dineros jaqueses = S.S. de Ayuntamiento de mil ochocientos siete mil ochocientos nueve y mil ochocientos diez V.M. saven é ignoran no pueden

y por si lo dudan se les hará constar, que
fruentemente me reclamas las can-
tidades de que a V.S. en este acto
hago cargo: Por lo tanto requiero a V.S.
una, dos y tres veces a que dentro del termi-
no de cuarenta y ocho horas me paguen
V.S. las cantidades tan legítimamente reclamadas
y a las costas y gastos de la notificación de este
escrito, la protesto todas las costas, daños y perjui-
cios causados y que se causaren. Y a V.S. Dn
Mariano dijese lleno V.S. de S.M. requiero en la
misma forma a que se las respuestas que die-
ren a este escrito los apoderados de ayuntamiento,
me libre el oportuno testimonio. Pina y Agos-
to treinta y uno de mil ochocientos trein-
ta y uno = D. Francisco Antonio Juanz
Gerónimo Ximeno. La qual requerta presen-
tes por testigos Francisco Villagrasa y Ma-
nuel Olona, instime y notifique en mis perso-
nas: a saber, por lo respectivo al año mil ocho-
cientos diez, a Angel Olona por su difto
Padre Francisco, Alcalde que fue primero,
Jose Alós y Manuel Villagrasa Regidores pri-
mero y quarto, Promulgados Vecinos diputados,
y a Pedro Faria por su difto Padre Vicente

Sello 4º 40. mrs. 1831 Año de 1831.

Simón = Por el año de mil ochocientos nueve,
a Manuel Izquierra por su Padre difunto
Jose Regidor primero, a Manuel Campes y
Antonio Villagrasa Regidores tercero y quarto:
y por el año de mil ochocientos diez y
hasta mediado de el, a los mismos, y desde esta
epoca hasta fines del expresado año en que
fue nombrado el Ayuntamiento a Juan Calvet
y Jose Olona Regidores tercero y quarto, y
a Angel Olona por su Padre difto Francisco,
Regidor que fue primero, siendo ya Difun-
tos los Demas individuos de que se com-
pusieron los Ayuntamientos de dhos años, se
gun a mi el Escno me consta: cuya re-
querta, asi notificada dejo abierta los bey
nte de Oro para responderla; sin que no obs-
tante a haver aquellos transcurrido, me
hayan dado respuesta alguna: Y para
que conste donde convenga, conforme
a la expresada requerta, doy el presente

que signo y firmo en la villa de la Almolda a nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno. Interrumpido de verdad = Mariano Dieste = En mi vista ha sido proveido el auto siguiente. Zaragoza veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno. Acuerdo Juzgado. = Hagase saber a los Ayuntamientos de los años mil ochocientos treinta y nueve y diez de la villa de la Almolda, hagan pago a esta parte dentro de un mes de las cantidades que le estuvieren debiendo por los motivos que expone, y si razones tuvieren para no hacerlo, lo expondrán dentro de dho termino = Esta rubricada = Ygnacio que consta y por cualquiera de los alcaldes de S.M. se notifique y haga saber, firmo la presente en Zaragoza a diez de Octubre de mil ochocientos treinta y uno. Los emm.s por parte Pinazo valgan

Antonio Vasconcs de Letosa

Auto D. Requerimiento Cobro de Tercera Cuerpo Urbana Debera

Requerimiento

En dha Villa de la Almolda a diez y seis de Octubre de mil ochocientos

Sello 4º 40. mrs. Año de 1831.

treinta y uno. Por parte de D. Geronimo Ferrer Alcalde de Primera Eleccion Vecino de la Villa de Pina se me requirio a mi el infrascripto Escribano y del Juzgado de la de la Almolda con la antecedente certificacion a fin de notificarla a los Ayuntamientos de esta Villa en los años de mil ochocientos treinta, nueve y diez, lo que yo hice pronto de que doy fe.

Mariano Dieste

Cumplimiento de la Justicia

En dha Villa, el mismo dia: Yo el Escribano requerido, me presente con la antecedente certificacion al Sr. Alcalde Constitucional de Primera Eleccion de la misma; quien enterado de lo que contiene dijo: Se mande, cumplir y ejecutar, y que en consecuencia, cite la prevencion a los Ayuntamientos de que en ella se expresan, y practicadas las demas diligencias necesarias, asi lo firmo de que doy fe. Ante mi

Mariano Dieste

Vista a los Ayuntamientos

En dha Villa a diez

pueblo de Octubre del corriente año: Estando juntos
Alcalde p.e lo respectivo al año de mil ochoc.s
ticte, Angel Roma, p.e de Padre Difunto
Fran.co Roma Alcalde que fue primero,
Jose Alg.z y Manl Villagrasa Regidores Emin.
y guard.s Nombrados, Ygnac.o Agustin Diputado y Pedro Jose
Maria p.e de Padre Viente Difunto, Medico que fue
Por el año de mil setecientos noventa y cinco
Egguerra p.e de Difunto Padre Jose Roig primero q.
fue, p.e del año de mil ochocientos diez, hasta mediado
de el mismo Manuel Egguerra y desde aquel hasta
fines de dho año Juan Calbet y Jose Roma Regid.s
terceros y quarto y Angel Roma p.e de Padre Difunto
Fran.co Alg.z primero q.e fue Difunto y ausentes los
demas Individuos componentes, los Ayuntam.tos
de los expresados tres años: En el Pueblo referido
dho dia mes y año: Yo el Escrivano notifique el tenor
de la antecedente certificacion y
memorial y auto de los S.res del Ayuntam.to acuerdo que en
ella se comprehende, enterados Personas de que doy
fe.

Diestre

Nota: Que en cumplim.to de lo mandado entregue la Parte Re-
presentante, la antecedente certificacion con fha 8.
de dho mes y año, fe.

Diestre

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1831.

Epmo Señor.

Geronimo Fraser natural y Vec.o de la Villa de Pina Maestro Alb.r de
Pers.a Edificacion de la misma, en el Expd.te de Pedimento a mis-
tancia com.e los Ayunt.s de la Villa de la Almolda en los años de
mil ochocientos veinte quebrgdiez sre pago de atrasos de su Encuenta
como mejor proceda Dice: Que habiendo acudido ante V.E. en so-
licitud de que se les mandase a Hoy Ayuntam.to pagar las cantid.s
que se quedaron adeudando y se expresaban en un Testimonio
que presento con un Recurso V.E. se sirvio acordar por su auto
de veinte y nueve de Setiembre ultimo hubiese lugar a Hoy Ayun-
tam.to q.e dentro de un mes realizasen el pago de las cantida-
des q.e mencionan, ó q.e dentro del mismo espresasen las razones
q.e tuviesen p.a no hacerlo: librada la Certific.a q.e produce con muy
dilig.as como de ellas aparece, q.e en el dia q.e ocho de Octubre pro-
ximo se les hizo saber formalm.te y sin embargo de haberse pasado el
termino ni han comparecido a dar razones ni menos han realiz.
zado el pago de las cantidades q.e adeudan, ni menos el espresa-
do q.e prometen: E.E. no dexa de ser Autoridad obligada de
ser lo promete ni E.E. no dexa de ser Autoridad obligada de
por aparecer el dho pago. Al Recurrente le hacen mucha falta
aquellas cantidades p.a la manutencion de su dilatada familia q.
dependiente precisam.te de este salario ha de acarrearle mayores
privaciones y mas se compele al pago á unos Ayuntam.tos morosos q.
no han hecho el menor aprecio de las infinitas intercelaciones
q.e ha hecho el menor aprecio de las infinitas intercelaciones
q.e ha haberlo de consiguiente se han practicado: Y por ello acudan
dores la recordia a mayor abundamiento

A V.E. Sup.ca que habiendo por presentado y E. reproducida la peticion con mas di-
ligencias, se sirva mandar la R.l Orden correspond.te comunicada a su
Alguacil con Emin.a de S.M. y á apremiar de los individuos de dhos Ayun-
tamientos de la Almolda en los años de mil ochocientos ocho, nueve
y diez p.a que no pagando en el acto de la notificacion respectiv.

ras cantidades que se reclaman y se hallen adeudando
las cobije ⁊. apremio de sus propios bienes con todas
las costas que se ocasionaren hasta su completo
pago y condenandoles ygualmente en las de esta
instancia reclamo y costas reproducida, segun corres-
ponde de drô. y justa que pide y ⁊a. ello &a

lo presentado

Ricardo Guillen

Auto SS Regente Vanguemert Travinera Crespo Orbina Dehesa

Zarag.ª Noviem.e 6.te y ocho de 1831 Ante Dn. Ra.l

Si el pago de lo que esta parte solicita corresponde hacerse del ramo de Propios de su drô donde competa: pero si pertenecieren á los ayuntamientos, hagase saber nuevamente á lo ya notificado lo executen dentro de un mes, lo que legitimamente se le devenga, bajo apercivimiento de que si dieren lugar á otro recurso se executara el cobro por apremio.

Notificacion En veinte y cinco de dho. mes hice saber el auto anto á Vicente Guillen Proc.r á quien se entregó copia de que certifico.

Dionisio Cortés

Sello 4º 40 mrs. Año de 1831

9

Excmo. Sr.

Pedro Jose Faria, Angelo Olona, Fco. Villagrasa y consortes vecinos de la villa de la Almolda á V.E. con el debido respeto exponen: q. se les ha hecho saber la providª. q. dictó V.E. en favor de Geronimo Ferrer ⁊. la cual se manda á los Ayuntamtos. de 1807, 1803 y 1810 de la villa de la Almolda le paguen dentro de un mes las cantidades q. le estuviesen debiendo ó si razones tuviesen q. acreditaran á esponerlas. Posteriormte. ha instado de nuevo Ferrer y V.E. ha hecho varias comunicaciones. Los exponentes han guardado silencio por q. creyeron q. Geronimo Ferrer desistiria de su injusta empresa y q. se resolveria ⁊. Vª. á no molestar á unos pobres padres de familias ⁊. un credito imaginario y q. cuando existiera en alguna pequeña parte ⁊. su ynuteria y ⁊. su dejadez. No deja de chocar desde luego q. despues del transcurso de 24 años se vengan á reclamar unos salarios q. deben suponerse cobrados cuando ha pasado un espacio de tpo. tan considerable. La ley ha establecido sabiamte. q. la accion q. compete á los Ayuntamientos ⁊a. recobrar la paga de sus salarios espire pasados tres años, y ahora Geronimo Ferrer viendo aun q. se ha reiterado ocho veces esta prescripcion. El objeto de la ley es evitar reclamaciones tardias q. no pueden menos de perturbar la tranquilidad de las familias. Ademas siendo estos salarios á manera de unos alimtos. no es de presumir q. los

faultativos se hayan descuidado en cobrarlos. ¿Como es creible q. Evaristo Ferrer tan miserable como dice en sus recursos haya dejado tranquilos á los Ayuntamientos de la Almolda sin reclamar durante veinte y cuatro años? La miseria no guarda consideraciones y todos los ricos son los q. nadando en la abundancia se olvidan de sus creditos y de sus deudores.

La pretension de Geron.o Ferrer se presenta muy tarde como ilegal á la 1.a vista y se presenta tambien como maliciosa si se considera q. ha aguardado p.a pedir á q. muriesen casi todos los individuos de los Ayts. q. supone q. le deben parte de sus salarios. Los exponentes son hijos ó herederos de los concejales de 1807, 9 y 1810. Ninguna noticia tienen de unas cuentas de q. nunca han oido hablar, ni como es posible q. ha tengan? Desde el año 1807 hasta el 1831 ha habido guerras, turbulencias incendios, cambios repentinos de gobierno y otros acontecimientos q. necesariamente han debido hacer desaparecer la memoria de un asunto tan poco interesante y los papeles q. podian renovarla.

Lo q. los exponentes han llegado á saber ha sido q. Evaristo Geron.o Ferrer capitulo con el Ayto. de la Almolda se obligó á cobrar la conducta por sí mismo. Si Ferrer debia cobrar, culpa suya es no haberla cobrado hasta el dia y su morosidad no debe ser un tit.o p.a molestar á los herederos de los

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1831.

Ayts. En el transcurso de 24 años ha debido renovarse la mayor parte de la poblacion. Infinitos vecinos habrán muerto, otros habrán caido en un estado espantoso de pobreza y gran numero habrán mudado de domicilio. No hay razon p.a q. los hijos y herederos de los individuos q. compusieron los Ayts. de la Almolda hace 24 años se vean precisados á reclamar unos daños originados tan rolante p.r la apatia de Ferrer.

Por ultimo Ger.o Ferrer cobraba ó no? y lo unico q. puede reclamar es el auxilio del Ayto. actual p.a verificar la cobranza. A él le compete exhibir las cedulas; su accion debe dirigirse contra los deudores, los fallidos q. haya deben ser en su perjuicio, pues de q. todos los q. puede llegar á ruborizarse son efecto de no haber reclamado á tiempo. Los exponentes confian q. V.E. desprenderá una accion q. se halla precrita, q. es de todo punto maliciosa y q. se dirige contra unos personas q. no tienen ninguna obligacion. Por tanto

A V.E. suplican se sirva desprender la solicitud de Geronimo Ferrer, declarando no haber lugar á lo q. pide, condenandole en las costas q. pro-

ceder así en justicia que pido y esperamos de la justificación de V.E.

Angelo Otona

Pedro Josef Navarro

Lorenzo Pavalo

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1831.

Don Antonio Navarro de Latora Teniente Coronel de Infantería Doctor en Dro Canonico, Secretario honorario del Rey N.S. y en propiedad de Acuerdo y Gobierno de su Real Audiencia de Aragon &

Certifico: que por Geronimo Serrer Alcalde Real de primeras letras de la villa de Pina se ocurrió ante los Señores del Real Acuerdo en veinte y nueve de Setiembre anterior exponiendo que en los años de mil ochocientos siete, nueve y diez había servido la conducta de dho magisterio en la villa de La Almolda, y que de ella le quedó a deber el Ayuntamiento del año siete cuarenta libras dos sueldos y un dinero: el del nueve treinta libras diez y seis sueldos y ocho dineros, y el del diez, diez y siete libras siete sueldos y siete dineros por los cuatro primeros meses de su contrata del propio año, a cuyos Ayuntamientos les había hecho la correspondiente requesta para su pago, y no lo habían hecho

por lo que pidio se les mandase hacer en el termino que se les señalase: y habiendose acordado que lo ejecutasen dentro de un mes, y que si tubiesen razones para no hacerlo hasta espusiesen dentro de dicho termino, y habiendose espedido para ello la correspondiente certificacion ha sido ahora reproducida con el pedimento cuyo tenor y el del auto á él proveido es como sigue= Ilmo Señor= Geronimo Sorrer natural y vecino de la villa de Pina Maestro Real de primera educacion de la misma, en el espediente de recurso á su instancia contra los Ayuntamientos de la villa de la Almolda en los años de mil ochocientos siete, nueve y diez sobre pago de abonos de su conducta como mejor proceda Dice: Que habiendo acudido ante V.E. en solicitud de que se les mandase á dichos Ayuntamientos pagar las cantidades que le quedaron adeudando y se espresaban en un testimonio que presento con su recurso. V.E. se sirvió acordar por su auto de veinte y nueve de Setiembre ultimo hacer saber a dichos Ayuntamientos que

Sello 4º. 40. mrs. Año de 1831.

dentro de un mes realizasen el pago de las cantidades mencionadas, ó que dentro del mismo espusieran las razones que tuvieran para no hacerlo: librada la certificacion que reproduce con sus obligaciones como de ella aparece, que en el dia y año de Octubre proximo se les hizo saber formalmente, y sin embargo de ser pasado el termino, ni han comparecido á dar razones, ni menos han realizado el pago de las cantidades que adeudan; ni menos el Suponente se lo promete, si V.E. no despliega su autoridad obligandoles por apremio al dicho pago. Al recurrente le hacen suma falta aquellas cantidades para la manutencion de su dilatada familia que dependiendo precisamente de estos salarios hace acarrearle mayores privaciones sino se compele al pago á unos Ayuntamientos morosos que no han hecho el menor aprecio de las infinitas interpelaciones que para haberlo de conseguir se han practicado. y por ello acusandole

la rebeldia á mayor abundamiento = A
V.E. Suplica que habiendola por acusada
y por reproducida la Certificacion con sus
diligencias, se sirva mandar la Real Provision
correspondiente cometida á qualquiera Ymo
de S.M. y á expensas de los individuos de
dhos Ayuntamientos de La Almolda en los
años de mil ochocientos siete, nueve y diez
para que no pagando en el acto de la noti-
ficacion las respectivas cantidades que se re-
claman y se hallan adeudando las exijo por
apremio de sus propios bienes con todas las
costas que se ocasionaren hasta su completo
pago, y condenandoles expresamente en las
costas y anterior recurso y Certificacion re-
producida, segun corresponde de derecho y
justicia que pide y para ello &= Lo
presenta= Vicente Guillen= Zaragoza
noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos
treinta y uno: Acuerdo General= Si el pago
de lo que esta parte solicita corresponde
hacerse del ramo de Propios, use de su derecho

Auto S.S. Regidor Vallecillos Travierso Crespo Molina Dehesa

Sello 4º 40. mrs. Año de 1831.

donde competa; pero si perteneciere á los Ayuntamientos, hagase saber nuevamente á los ya notificados, lo ejecuten dentro de un mes, de lo que legitimamente se le deviere, bajo apercibimiento de que si dieren lugar á otro recurso se ejecutara el todo por apremio — Asi rubricado = Y para que conste y por cualquiera Ymo que lo sea de S.M. se notifique y haga saber firmo la presente en Zaragoza á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos treinta y uno.

Antonio Nesseure de Lebron

Requerim.to En la Villa de La Almolda á quatro de Diciembre de mil ochocientos treinta uno por parte del Ynominado Tuvo diemos Cina se me requirio á mi el Infrascripto Escr.o

Real y del Juzgado de esta Villa con la antecedente certificacion á fin de hacerse saber su contenido, á que en cada misma se manda, á que me ofrecí pronto de que doy fe.

Diesto

Cumpto. En dicho dia yo el Escribano requerido me presente con la antecedente certificacion al Señor Francisco Villagrasa Alcalde Constl. de esta Villa, quien en su vista dijo: Se siga cumpla y egecute, y que en su consecuencia yo el Escribano practique la notificacion q. se manda, pasado lo qual mandaria juntar los Ayuntamientos contra quienes se dirije, y me pusiera las demas ordenes necesarias. Asi lo proveyo por que expreso no sabe, de que doy fe

ante mi
Diesto

Vista al Ayuntamto del año de 1807. En dicha Villa de Alfamen a quatro de Diciembre de mil ochocientos siete dicho dia y hora: Yo el Escribano requerido: Juntos los Alcaldes Constitucionales Angel Alonso G. la Rosa

Sello 4º 40. mrs. Año de 1831.

Fran.co Alonso y Galacho y Pasqual Jose Garcia y Pedro Vicente Garcia ygualm.te y Nicolas Ruiz Alcaldes, Regidor Sindico y Diputado respectivamente que lo fueron de esta Villa en el año de mil ochocientos siete, los notifique, e hice saber la antecedente certificacion y auto de los Sres. Alcaldes Actuando en ella inserto en fee y firmo de doy fe.

Diesto

Vista al del año 1808. En dicho dia yo el expresado Juntos Nicolas Sanchez, Manuel Izquierdo y Pedro Diego Juntos los mencionados Alcaldes y Diputados demas de Ayuntamto. de esta Villa en el año de mil ochocientos nueve y hasta mediado del de mil ochocientos diez: Yo el Escribano requerido los notifique e hice saber la certificacion que antecede y auto de los Sres. Alcaldes Actuando en ella inserto, en fee y firmo de doy fe

Diesto

Vista al del año de 1810. En dicha Villa a siete

GOBIERNO DE ARAGON

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1832.

Pedro Garcon Cura de la Yglesia Parroquial de la Villa de Pina
Certifico, que en el fol. 856 vto del Lib. 6º de Muertos de
la misma se halla la Partida siguiente.

„ En dicha y Villa de Diciembre de 1831 murió Geronimo
„ mo Ferrer de 43 años natural y Vecino de Pina ca-
„ sado de Gregoria Ruiz, y al dia siguiente fue se-
„ pultado en el Cementerio. Recibio los santos Sacra-
„ mentos de la Penitencia, Viatico y Extremauncion.
„ No hizo Testamento. Deja hijos á Gregorio de
„ 26 años, Victoria de 16, Agueda de 13, Francisco
„ de 10, y Buenaventura de 6. Y para que conste
„ lo firmo. = Pedro Garcon Cura.

Cuya Partida concuerda fielmente con su Original, á que me
refiero. Y para que conste lo firmo y sello con el de esta
Parroquial en dha Villa de Pina á 21 de Enero de 1832.

Pedro Garcon
Cura

Legalizacion Ygnacio de Abenia Alcalde Constitucional de esta Villa de Pina: certifico y doy fe que el Pedro Garcon Cura por quien va dada y firmada la antecedente partida de muerte, y reputado es tal cura como tal fiel legal y de toda confianza, y á las certificaciones y partidas de muerte como la antecedente dadas, firmadas y selladas por el mismo siempre se le ha dado y da entera fe y credito en juicio y fuera del. Y para que conste



SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1832

Dn Mariano Lagraba Alcalde Primero de la villa de Peña de Loco Partido de Jaca &a

Certifico: Que Dª Gregoria Ruiz de esta vecindad viuda de Dn Geronimo Juan Mro que fue de Sitio de Lammina, no posee bienes algunos, y por consiguiente extensa y reputada por pobre de solemnidad, la misma se halla en la actualidad confirmo su firma. Y para que conste doy la presente en la villa de Peña a diez y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y dos.

Mariano Lagraba Alde

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

Exmo. Señor.

Da Gregoria Ruiz Viuda de D. Geronimo Ferrer Alfez. de primeras letras que fue de la Villa de Ainsa en el Jpdo. de Besuras á nombre de su Maria contra el Ayunt. de la Villa de la Almolda sobre pago de sueldos como mejor proceda en Dro. dice: Que el espresado D. Geronimo Ferrer su Maria ocurrió á V.E. en solicitud de q. el Ayunt. de la Almolda en los años de siete, ocho y diez le hiciesen pago de las cantidades q. reclamó en su primer recurso, y V.E. por su providencia de veinte y cuatro de Nov. proximo pasado se sirvió acordarlo no pertenecientes al ramo de Propios, dentro del termo. de un mes bajo apercivimto. de que en otro caso se executaria el cobro por apremio. Librada la certificacion que se reproduce con mi Oficio, de ella aparece que en el 4 y 7 de Diz. proximo se les hizo saber, y sin embargo de ser pasado el term.o y muchisimo mas, y de constarles que ninga. de las cantidades pertenecen al ramo de Propios, ni á la recurrente ni á su Maria se les ha hecho pago alguno.

En el interm.o dio

Del tiempo que ha transcurrido desde q.e se acordó y notificó la Providd.a de VS. el expresado su marid.o falleció segun resulta por la Partida de muerte que presenta habiendo quedado la recurrente en el estado mas deplorable y con cinco hijos de los cuales cuatro son menores de edad, y para quienes no tiene lo necesario con que poderlos alimentar; en cuyas circunstancias no puede prescindir de recurrir á VS. implorando su proteccion, p.r que se despache el expresado mio cont.a obsq.y Ayunt.to mandando conforme lo previno en su citada providd.a p.a poder ocurrir á la manutencion y necesidades de sus hijos menores tan recomendables á toda recomendacion.

A VS. Sup.ca que teniendo por reproducida dha Certif.on con sus Oblig.s y por presentada la Partida de muerte de su marid.o, se sirva en vista de todo mandar librar el correspond.te Despacho á espensas de los Individ.s de Ayunt.o en los años 1803. 3.o y 5.o de la Villa de La Almol da cometido á cuyo efecto se s.r M. para que p.r apremio y de los propios y bienes de dhos Individuos exija las Cantidades que se reclamaron en el primer recurso y q.e todavia se adeudan, con todas las Costas de este Expd.te, y las que se ocasionaren hasta su completo pago, que es-

es Justic.a que pide

Otrosi: La recurrente con el fallecim.to de su marid.o ha quedado en el estado mas deplorable y sin bienes algunos como lo acredita la Cert.on que presenta, en cuyas circunst.as no puede menos de suplicar q.e se le libre en el papel de pobre el Desp.o de apremio y sin perjuicio de que por el Ecmo. Comisionado se haga p.r reintegro en esta Villa de su importe, porq.e en otra forma se verá privada del cobro por falta de poder pagar el Desp.o que se le libre = VS. Sup.ca como se solicita en todo pide Justic.a ut supra.

Lopez Serrano

Vicente Guillen

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

En Zaragoza á ocho de 1832 Ante mí Escribano

D.

Regente Cobrero D. Vallicllo Procurador Urbina Defensor

Comuníquese á esta parte lo que dicen Pedro José Faria y conformándose con lo que dicen, pase á la vista del Fiscal de S. M.

Notificado en dho. y notifiqué este auto á Vicente Guillen Vecino de esta ciudad en su persona de mi conocimiento

Vicente de Abadía

En dho. dia lo notifiqué á Leandro Naval Procurador de esta ciudad en su persona de mi conocimiento

Vicente de Zapata

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

Excmo. Señor.

Da. Gregoria Ruiz Viuda de D. Geronimo Perez Maestro de primeras letras en el Pueblo de Alagon á instancia del referido su marido: En virtud de la comunicacion con lo expuesto por Pedro José Faria y Con. como mejor proceda Dice: Que por providencia de veinte y nueve de Setiembre proximo pasado se sirvio V.E. mandar que los Ayuntamientos de mil ochocientos treinta, treinta y uno y dos de la Villa de La Almolda satisfaciesen las cantidades que se les pedia dentro de un mes á sus razones, ó que tubiesen que decir lo contrario las expusiesen dentro del mismo termino, y por no haber cumplido con esta providencia en ninguno de los dos estremos, dió V.E. la de veinte y cuatro del Mes pasado por la que se manda el pago bajo apercivimiento de apremio: de consiguiente si la providencia de veinte y nueve de Setiembre fue con razon, y los interesados no las dieron como podrán hacerlo ahora á deducirlas y que suspender los efectos del pago mandado por V.E. bajo apercivimiento de apremio? Si este proceder fuera regular todas las providencias dadas podrian ser eludidas y con esperar á hacerlas las dadas

habian de cumplir al momento mismo en q.
en que se iban á executar á instancia del in-
teresado, pues de haber este invertido cuan-
tiosos gastos, se habia conseguido el objeto; por
consiguiente, si á los interesados se les dió el dilata-
do termino de un mes, p.a dar razones y no las
dieron, lo q.e deben hacer es cumplir con la
prenda, pues lo contrario seria lo mismo que
hacer interminables los autos.

Apoyada en estas razones podia muy
bien la Exponente desentenderse de las otras
muchas que le asisten, y que prueba el injusto
proceder de Angelo Roma y Con.a pero p.a conocer
mas y mas la justicia que le asiste responderá cu-
anto medita sobre el particular, y el conjunto de
falsedades que comprende el escrito contrario;
en efecto los meritos con q.e tratan de impug-
nar la solicitud de la que Exponente se reducen á
que se han pasado mas de tres años, q.e á que el
Maestro Cura quien pertenecia la Cedula quedan,
de su cargo el cobro; ambos extremos despre-
ciables, pues es facil conocerlo con pocas reflec-
siones.

En primer lugar no se sabe en q.e ley hayan
podido encontrar Roma y Con.a que tres años
de silencio son bastantes para presumir las
consignas alimenticias de los Maestros de pri-
mera educacion; porq.e aun q.e es verdad q.e la
ley relativa á los honorarios de los Abogados
y Procuradores, nada habla de los referidos
Maestros, no es facil hallar en razon de que
las circunstancias de los unos son muy diferentes
de las de los otros, porq.e si su subsistencia de estos
depende precisam.te de las referidas consignas y
alimenticias; lo de aquellos no depende tan solo
de los pocos ó muchos creditos q.e contraigan á
su favor: y sobre todo si V.E. tiene mandado
el pago con conocim.to del asunto, es hacerle muy
poco favor alegar como escepcion aquello mis-
mo q.e el Pr.r Fiscal tiene ya despreciado, pues
no lo mas gracioso es q.e los fundam.tos de la tal
prescripcion no existen mas en la poca volun-
tad de pagar de los citados Roma y Con.a porque
es necesario saber que la Exponente y su difun-
to marido han estado continuam.te de instan-
el pago de q.e les adeudaban, y aun han podido
conseguir en las varias veces q.e lo han pedido por
te del credito no el total para el q.e falta la resta
gue en la actualidad se reclama, y V.E. tiene ya
mandada satisfacer: Ademas despues del año 1823.
el Pueblo de la Almolda consiguió en razon de
las malas cosechas prorroga p.a el pago de los de-
vitos p.os, y esto sirvió de pretesto a los referidos
Ayunt.s para q.e á las instancias del Marido de
la que Exponente contestasen q.e tubiese espera has-
ta q.e no pudiendo tenerla por mas tiempo per-
suadiendose de q.e no podria cobrar de otra ma-
nera que mandandolo V.E. se vió en la neces-
idad de recurrir á este remedio.

Estos antecedentes hacen conocer q.e si la
pretendida prescripcion es una q.e con

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

todavia muy la deg.l la Exponente recivia las cedulas g.e corrier de su cargo el cobro; los Ayunt.s eran los g.e los hacian el pago de su contribucion, á favor de ellos les otorgaba los recivos el Marido de la Suplicante, ellos ademas antes y despues del año 1815. le han entregado cantidades de su conducta g.a en parte de pago de lo g.e le debia; como pues con estos datos constantes podrá juzgarse g.e el Marido de la Exponente era quien se hacia cargo de cobrar? Vlona y Con.s ya reconocen g.e deben auxiliar para hacer el cobro de las restas; luego, reconocen g.e las hay y q.e ellos deben intervenir en hacerlas efectivas, por consig.te este reconocim.to es bastante p.a demonstrar su responsabilidad aunq.e no fuese por otra razon, que por la de que en las infinitas veces g.e el Marido de la Expon.te tiene pedida la resta de su credito han sido morosos en no haberla cobrado por si mismos; aunq.e se presuma la hayan cobrada y traten de aprovecharse de lo g.e corresponde á una pobre Viuda cargada de familia, g.e muerto su Marido g.e era el unico g.e la sostenia se encuentra en la situacion mas miserable. Por lo g.

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

mar lo solicita por los citados Vlona y Con.s mandando se lleve a execucion la Providencia de veinte y quatro de Xbre ultimo: pues asi lo espera de la Justicia de VE.

Exponente

Auto
Zaragoza Sept.e y octe de 1832 Año 2.do
Regente
Vallecillos
Franirma
Corte
Crespo
Mojina
Dehara

Unase al respectivo y pase á la vista del Fiscal
de S.M. como está mandado

Notificado en veinte y ocho de Sbre. de dho año
Vallecillos

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1832

Fiscal de S.M. dice, que Ramon Jenez en fin del año
mil ochocientos siete, mueve y dicen servio el magisterio
de primera educacion de la Villa de la Almolda y
segun expresa, alcanzaba por sus salarios ochocientos
y ocho libras, seis sueldos jaqueses. Mando el Ayuntamiento
en proveida del viente y nueve de Sbre. del año
ultimo, que los Ayuntamientos de los años expresados
pagasen á Jenez en el termino de un mes las
cantidades que legitimamente le estubiesen debiendo
y diesen razones dentro de dho. termino, pero como
no comparecieron en este termino Jenez con su solicitud
y pidio el apremio, y en viente y cuatro de Nbre.
mando el Acuerdo, que si el Alcalde que Jenez solicitaba
como correspondia hacerse del ramo de Propios
hacerse de su Dro. donde competia, pero que si parece
necia al Ayuntamto. se hiciese saber nuevamte.
al Ayuntamto. ya notificado lo cumplasen dentro de un mes
bajo apercibimto. de apremio. En este estado compa
recieron los Ayuntamto. y herederos de los individuos
difuntos pidiendo se desestimase la solicitud de Jenez
por que no es cierta la deuda y por que aunque lo
fuese se habia presentado en razon de que la Ley
prescribe semejante credito, sino se reclamaban
en tres años y por que fue pacto en la capitulacion de venta, que el mismo habia de cobrarse
sus salarios.

Jenez ha muerto y su Viuda impugna

las razones dela Ley, y mandando dicien, q. la Ley no habla dela sala ni dela Audiencia, dela Maestranza dela Honorarios dela Abogacia y Botica rios y que jamas tendria lugar la reconvencion habiendo habido repetidas reclamaciones y conseguido se mande en virtud de ello el pago de parte de su credito, lo que al mismo tiempo manifiesta que no es cierto que el Maestro hubiese cargado con la obligacion de hacer por si mismo la obra.

Por lo expuesto se advierte que este negocio no puede decidirse en un Expediente que es nativo, porque deben ventilarse las cuestiones sobre si hay deuda, si ha prescrito, y si los Ayuntamientos tienen obligacion de pagar. Entiende que el Real que debe mandarse que Dª Gregoria Ruiz, viuda de D. Geronimo Ferrer use de su Drº en sala de Justicia. El Real Acuerdo sin embargo resolverá lo que estime mas conforme. Zaragª cinco de Marzo de 1832.

Auto
Fiscal
Que Dª Gregoria Ruiz como viuda de D. Geronimo Ferrer use de su Drº en Sala de Justicia sobre lo que solicita en este expediente

Zaragª Marzo cinco de 1832. Dor Sral

Vallecillo
Real Corte
Secretario

Notifiq En seis de dho mes de que este auto á Vicente Guillen Procurador en virtud de sustitucion en persona de q. se trata

Vasconcue de Lebron

Notifiq En dho dia lo recibio el Magco Millan por ausencia Real Alcalde de Corte en virtud de sustitucion en persona de q. se trata

Vasconcue de Lebron

SELLO 3º
.4. Rs
AÑO DE
.1832.

Ilmo Señor Alcalde de Corte mas antiguo: Dª Gregoria Ruiz viuda de D. Geronimo Ferrer vecino de esta villa en el Sitio de Sn Lorenzo, como mejor proceda en derecho parezco ante V.S. y digo: Que por mi mismo y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, y en la mas bastante de los mismos, constituyo, elijo y nombro en Procurador mio legitimo y bastante á D. Vicente Guillen que lo es de Comun de esta Villa, para que en mi nombre y representando mi propia persona, accion y derecho intervenga en todas y cualesquiera pleitos asi civiles como criminales que al presente tengo, ó en adelante hubiere con cualquiera persona ó Personas, Concejos, Colegios y Universidades de cualquier estado grado ó condicion sean en la Audiencia de esta Corte y donde mas convenga, pidiendo en mi nombre cuantos pedimentos presente, Reales Provisiones y Probanzas, pida secuestros embargos desembargos, exponga y proteste y pida

viga autos y sentencia asi interlocutoria co-
mo definitiva, omitiendo las favorables
y apelo y suplico de las que no lo sean
pues en mi animo no hubo dolo y permitido
juramento que para seguridad de la justicia
y verdad fuere conducente, y final-
mente protesto que cuantos autos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales en
el ynquesto y cuanto de ellos y dichos pueda
omitir y ofrecer aunque sean tan
tos que por su naturaleza y calidad nece-
siten de mas especial poder, pues para
todo doy tan cumplido y bastante
cual se requiere y es necesa-
rio, sin limitacion alguna. Compe-
tente a mi parte de que la pueda sus-
tituir en una o mas Personas de su gusto
le parecieren, de forma que por falta de
no deje de tener efecto todo cuanto por
ella mi Poder, y los sustituidos por este
fuere echo, dicho, y prometido. En cuyo
testimonio, no permitiendo se contravenga
a lo echo dicho en tiempo ni manera
alguna obligo mi persona y Bienes
avidos y por haver. Hecho fue lo referido
en la Villa de Pina a los veinte y dos dias
del mes de Marzo del año contado del
Nacimiento de Nro Señor Jesu Christo
mil ochocientos treinta y dos siendo
a ello presentes por testigos Gregorio
Perez y Justo Bellido, Labradores de
esta vecindad segun fueron de Aragon

Sig.no de mi Ignacio de Arenia Nota-
rio de Reynos, y Numerario de la villa
de Pina que a lo referido presente fui-
y signe

Concuerda con Poder
original

Ante mi
Ignacio de Arenia

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

Exmo. Sr.

Vicente Guillen en nombre de D.ª Fran.ª Bruix viuda de D. Jerónimo Fenser Vecina de la Villa de Tiria Reyno de Mur.ª poder bastante que presento en el Expediente á que instá contra el Alferez de la Almolda Fue pago de la conducta de Maestro que obtuvo su marido como mejor proceda digo: Que por V.E. se mande que dentro de tres dias en Sala de Justicia se haga saber á dicho Alferez de la Almolda Don Joaquin Solicita en este Expediente: A fin de verificarlo

A V.E. suplico que teniendo por presentado dicho poder se sirva mandar que en conformidad á lo acordado por V.E. se reparta y pase á Sala de Justicia para el expresado fin segun procede de dho y justicia que pido &.

Vicente Guillen

Auto

Zarag.ª y Mayo catorce de 1832. Ante Ver.l

Regente Abarruto Vallecillo Travieso Cortes Crespo Valenzia Decesa

Repartase este expediente á una de las Salas de Justicia como se solicita.

Not.o En quince de dho. notifique este auto á Vicente Guillen, doy fee. En mi mte. ante mi y mi persona de que certifico.

Nasarre de Librazy

En dho. dia lo notifique á Miguel Gonzalez por ausencia del Naval ausente doy fee en mi mte. ante mi y mi persona de que certifico.

Nasarre de Librazy

Fiscal

Abr. Montes Juez Tribunal 2.º

Pobres

v.º 2.º

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

Exmo. Señor

Vicente Guillen en nombre de D. Fran.co Ruiz viuda de D. Geronimo Perez Mtro. de primeras letras que fue del Lugar de La Almolda en los autos á su instancia con el Ayuntº de dho. Pueblo sobre pago de su conducta como mayor propietario de Dicho: Que dada la Provida. el Vl. Acuerdo por la que se manda que mi Pral. cumpla de su dro en Sala de Justicia, vista la resta que hacen mis representados los maestros q.e en el tiene deducida, que se reducen á que habiendo desempeñado el Magisterio de La Almolda D. Geronimo Perez marido de mi Pral. en los años mil ochocientos treinta, nueve y diez, los Individuos de Ayuntº de aquellos años le quedaron á deber cantidades considerables q.e en virtud de largas porterioridades recurrió á consejo de las continuas reclamaciones q.e el ref.do Perez hizo á los deudores han hecho que la deuda quedase reducida á las cantidades siguientes, á saber, del año mil ochocientos treinta cuarenta Libras por sueldos en dinero, del de mil ochocientos nueve treinta Libras diez y seis sueldos ocho din.s y del de mil ochocientos diez diez y siete Libras siete sueldos siete din.s jaq.s, sin que por mas instancias que han hecho tanto mi Pral. como mi marido hayan podido conseguir el total pago de referido, aunq.e han sido repetidas las veces q.e los referidos Individuos han prometido cubrirlo: Que mi Pral. ha quedado viuda del ref.do D. Geronimo con

cinco hijos, cuatro de ellos en la menor edad, y con este motivo en la necesidad mas estrema, por lo que se ve en la precision de seguir adelante este Espediente á fin de poder atender á su subsistencia y la de sus infelices hijos con aquello que con tanta justa les pertenece y por lo tanto con todos los reservados que á mi favor competan.

A V. S. Juz.º se sirva condenar á los q.e fueron Vecinos de Ayuntº de La Almolda en los años mil ochocientos q.e todos juntos y cada uno de por sí, y sus herederos á la referida y cantidad q.e reta, mueve y debe, al pago de las referidas y cantidades q.e estan debiendo á mi favor, y en todas las costas: en Justª que pido con el Despacho necesario y q.e ello &.ª

Otrosi Alfonsa Ll.a contra la muerte del marido de mi Poder sin hacer Testam.to dejando cinco hijos, y entre ellos cuatro de menor edad á saber, Victoria, Agueda, Fran.co y Buenaventura quienes por la muerte intestada de su Padre no pueden hallarse con sus herederos, ni menos que tienen interes en este Proceso q.e su continuacion y en el q.e Ming.º mejor que su Madre podra defenderles los Dros que les compete. Por tanto = A V. S. Juz.º se sirva nombrar á la referida su Madre Curadora ad litem de los referidos sus hijos en justª q.e espera.

Dr Pedro [illegible]
de [illegible]

Zarag.ª veinte y seis de Julio de 1832.

Estima En lo principal Traslado y hecho pase de emplazamiento: Y en quanto al otrosi Vse con la tutora de sus Hijos a la Madre que acepta y jura de cuenta y cargo.

Acosta En el mismo dia notifiqué

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

Fiquè dicho que cese en dicho cargo de Curador en virtud de lo expresado en el Pedimento fiscal.

Zaragoza

Exmo. 2º

1801

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

Exmo. Señor

El Procurador Guillén en nombre de Dª Gregoria Ruiz Viuda Vecina de la Villa de Pina en los autos á instancia de la misma contra el Ayuntamiento de La Almolda sobre pago de Mrs. como mejor proceda Digo: Que en virtud de providencia de esa Real Audiencia de 9 del corriente mes se confirió traslado con emplazamiento, acordando en cuanto al oficio se le nombrase Fiadora y Recadora de sus bienes á mi parte y que aceptando y juramentado se le discerniese el cargo: y respecto de que la expresada mi parte reside en la Villa de Pina y que por la misma Justicia se le puede discernir el cargo previo su aceptacion y juramento

A V. E. Suplico se sirva conferir la Comision necesaria á la Justicia de la Villa de Pina para habilitacion del discernimiento del cargo y demas, á cuyo fin en el Despacho mandar despachar de emplazamiento se sirva lo que se acordare de esta peticion segun procede de Justicia y Gracia que &a

Vicente Guillén

GOBIERNO DE ARAGON

Jaca 31 treinta y uno de Julio de 1822.

SS.
Valecillo
Sadhera

Como lo pide.

Dicho dia En el mismo dia se entregue el auto q. antecede de oficio Sr. Alcalde Prior en mi de q. doy fe en cuya razon de q. certifico.

Sadhera

Notas Libro Prov.l en el que no se dio y entregue al Sr. Alcalde

GOBIERNO DE ARAGÓN